

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 746

Villavicencio, 23 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAROLD HERNANDO PACHECO MENDOZA,
BEATRIZ ESTHER MENDOZA GUZMÁN,
HERNANDO RAFAEL PACHECO MIRANDA,
KAREN BEATRIZ PACHECO MENDOZA Y
ESTEFANY PACHECO MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00618-00
TEMA: INADMISIÓN

Los señores Harold Hernando Pacheco Mendoza, Rosa Isabel Márquez Hernández en nombre propio y en representación de las menores Camila Andrea Pacheco Márquez y Thipany Rouse Pacheco Márquez; Beatriz Esther Mendoza Guzmán en calidad de madre de la víctima; Hernando Rafael Pacheco Miranda en nombre propio y en representación del menor Leo Hernando Pacheco Miranda; Karen Beatriz Pacheco Mendoza y Estefany Pacheco Mendoza, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecaron la nulidad del oficio No. 20150042360234111 del 12 de agosto de 2015 que negó la petición de reajuste de la indemnización reconocida por la disminución de la capacidad laboral al señor Harold Hernando Pacheco Mendoza.

Así mismo, solicitaron que se declarara y condenara a la demandada a reliquidar y/o reajustar las Resoluciones No. 834 del 11 de julio de 2013, No. 418 del 29 de abril de 2013, No. 833 del 11 de julio de 2013 y No. 612 del 02 de mayo de 2014 proferidas por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional y el pago de la perjuicios materiales y morales causados.

Dichas pretensiones fueron rechazadas por caducidad mediante auto del 22 de agosto de 2019 (f. 147 al 150). Sin embargo, debido a que se observaba que la parte actora había radicado memorial donde adicionaba una pretensión que versaba sobre la pensión de invalidez a favor del señor Harold Hernando Pacheco Mendoza, se ordenó el ingreso de las diligencias al despacho para lo pertinente.

Esta pretensión fue deprecada mediante memorial radicado el 25 de junio de 2019 (f. 114 y 115), solicitando la reliquidación y/o reajuste de la pensión de invalidez del señor Harold Hernando Pacheco Mendoza; por lo tanto, a fin de dar primacía al derecho sustancial sobre el procesal¹, se dará trámite al escrito allegado como una reforma de la demanda², pues la parte demandante adicionó en tiempo una pretensión que no estaba prevista en el demanda inicial.

Sin embargo, debido a que en el escrito de reforma solo se menciona la pretensión sobre la pensión de invalidez, el despacho a fin de garantizar el derecho fundamental del demandante de acceso a la administración de justicia, inadmitirá el escrito de reforma de la demanda para que en el término de diez (10) días adecúe el escrito demandatorio de acuerdo con la pretensión incoada, cumpliendo todos los requisitos previstos en los artículos 162 al 166 del CPACA, so pena de rechazo; puntualmente indicar: i) cuales son las pretensiones a incoar, esto es, precisar si se trata del reconocimiento de la pensión de invalidez o de la reliquidación de esa mesada pensional, ii) cuál o cuáles son los actos administrativos a demandar, iii) hechos y fundamentos de derecho, iv) pruebas que pretenda hacer valer y v) demás requisitos aludidos en la normatividad mencionada.

Por lo anterior, se

¹ Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

² **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

"UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda instaurada por Harold Hernando Pacheco Mendoza y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa-Armada Nacional de Colombia, conforme lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane el escrito de reforma de la demanda, frente a la pretensión concerniente a la pensión de invalidez del señor Harold Hernando Pacheco Mendoza, cumpliendo todos los requisitos previstos en los artículos 162 al 166 del CPACA, so pena de rechazo; puntualmente indicar: i) cuales son las pretensiones a incoar, esto es, precisar si se trata del reconocimiento de la pensión de invalidez o de la reliquidación de esa mesada pensional, ii) cuál o cuáles son los actos administrativos a demandar, iii) hechos y fundamentos de derecho, iv) pruebas que pretenda hacer valer y v) demás requisitos aludidos en la normatividad mencionada.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada